

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de VILLANUEVA, Plaza Mayor número 2, á 8 rs. al mes, 22 por trimestre y 80 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

## Circular núm. 90.

Como á pesar de lo dispuesto en la Circular de 22 de enero último inserta en el Boletín oficial núm.º 11, no se han remitido á este Gobierno de provincia las cuentas municipales que han debido de rendir los Alcaldes y Depositarios, he acordado señalar el improrrogable término de 15 dias para que tenga efecto la presentacion de aquellas así como el pago de los contingentes; pasados los cuales adoptaré contra los morosos las providencias que correspondan, para que tengan cumplido efecto las disposiciones legales. Burgos 12 de marzo de 1850. = Dionisio Gainza.

## Otra núm. 91.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, procederán á la captura de Sebastian Guillen, vecino y Cortador de Deza en la provincia de Soria, que el dia 25 de febrero último pasó por el pueblo de Garray con direccion á esta de mi mando, y caso de ser capturado, le remitirán con toda seguridad á mi disposicion. Burgos 11 de marzo de 1850. = Dionisio Gainza.

## Otra núm. 92.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 28 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 24 del actual la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina, de conformidad con lo expuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que la habilitacion de la Aduana del Ferrol marcada en la Real orden de 30 de diciembre último para la importacion de efectos necesarios á la construccion naval y servicio de arsenales, comestibles y combustibles procedentes del extranjero, sea extensiva á cuando los mismos vengán directamente de las posesiones Españolas de Ultramar. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes.

La que traslada á V. S. la misma para la suya, y á fin de que insertándose en el Boletín oficial de esa provincia llegue á noticia de quien correspondá, sirviéndose V. S. avisar el recibo. Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicacion. Burgos 11 de marzo de 1850.

Concluye la circular núm. 87 inserta en el número anterior.

Art. 22. El presupuesto no se considerará vigente sino durante el año á que corresponda, debiendo anularse los créditos de que en él no se hubiere hecho uso, á no ser que la ley haya autorizado su pertenencia. Para terminar, no obstante, las operaciones de cobranza de

los haberes de la Hacienda pública, y de liquidacion y pago de obligaciones por servicios hechos en un año, el presupuesto de este se conservará abierto hasta fin de junio del año inmediato siguiente. Los haberes que queden sin cobrar y las obligaciones no pagadas al cerrarse en aquella fecha el presupuesto, se comprenderán como resultas del anterior en el del año corriente por capítulos adicionales y con la debida distincion de servicios.

Art. 23. De los créditos sobre el Tesoro concedidos en el presupuesto á cada Ministerio, hará este uso para pagar los servicios determinados á cada capítulo, sin que pueda aplicarse el sobrante de unos á los servicios de otro capítulo distinto. Dentro de un mismo capítulo podrá no obstante aplicarse por cada Ministerio el crédito sobrante de un artículo por reducciones ú otras causas ó á otro ú otros artículos que lo hubieren menester.

Art. 24. Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribucion de fondos por capítulos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujecion á la cual satisfará el Tesoro á cada uno de ellos las cantidades que se le hubiesen designado.

Para hacer la distribucion de fondos de cada mes se tendrá presente la inversion de la cantidad recibida en el mes anterior por cada uno de los Ministerios de que estos deberán respectivamente dar razon.

Art. 25. En los pídidos que se hagan por los Ministerios del Tesoro público de las cantidades comprendidas en la distribucion de que trata el artículo anterior, se espresará necesariamente como requisito indispensable para su pago, el capítulo del presupuesto á que respectivamente se hayan de aplicar con arreglo á la misma distribucion.

Art. 26. El Tesoro público situará los fondos necesarios para satisfacer las obligaciones de los diferentes Ministerios en los puntos mismos en que estas existen, ó á la mayor inmediacion posible á ellos, haciéndose con este fin por el Tesoro las convenientes traslaciones de caudales.

Art. 27. En el caso de ocurrir gastos urgentes y de imprescindible necesidad, á juicio y bajo la responsabilidad del Gobierno, que no se hallen comprendidos en los presupuestos, el Rey, por medio de un Real decreto concederá al Ministerio en que deban hacerse, un suplemento de crédito si los gastos de que se trata corresponden á servicios comprendidos en el presupuesto, y no estándolo, un crédito extraordinario de la cantidad que fuere necesaria. En ambos casos estos créditos se considerarán provisionales, hasta que sean aprobados por una ley, para lo cual se presentará en la legislatura mas próxima el correspondiente proyecto con los documentos que justifiquen aquella medida.

Art. 28. Los Reales decretos concediendo suplementos de crédito ó créditos extraordinarios, serán expedidos por el Rey en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros, sin cuya circunstancia no podrán ser ejecutados por el Ministerio de Hacienda.

Estos decretos, así como la ley de presupuestos, se comunicarán al Tribunal de Cuentas.

Art. 29. Serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiere hecho el Tesoro público, los Jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que lo hubieren ocasionado al liquidar créditos ó haberes

ó al espedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, sin perjuicio de las penas á que haya lugar si resultase culpabilidad.

CAPITULO III.

De las cuentas generales.

Art. 30. La cuenta general del Estado se dividirá en los ramos siguientes:

- 1.º De las rentas públicas.
- 2.º De los gastos públicos.
- 3.º Del Tesoro público.
- 4.º De presupuestos.
- 5.º De la Deuda pública.
- 6.º De Fincas del Estado.

Art. 31. De cada uno de dichos ramos presentará anualmente el Ministerio de Hacienda á las Cortes una cuenta general impresa.

Art. 32. La cuenta general de las rentas públicas se dividirá en dos partes: la primera contendrá las operaciones respectivas á cada cuenta definitiva correspondiente al último presupuesto cerrado, y la segunda las operaciones pertenecientes á la cuenta provisional del presupuesto que se conserva abierto. Una y otra contendrán con la debida distincion los derechos que por cada contribucion, renta ó ramo hayan correspondido en el año de que se trata á la Hacienda pública los cantidades cobradas y las pendientes de cobranza. Como parte de esta cuenta se acompañarán á ella, aunque con separacion, las particulares de efectos estancados ú otros que formen rentas especiales ó produzcan ingresos en el Tesoro público.

Art. 33. La cuenta general de los gastos públicos se dividirá igualmente en las dos partes de cuenta definitiva del presupuesto cerrado, y la provisional del pendiente de operaciones, señalando en cada una de ellas los derechos liquidados de los acreedores del Tesoro, las cantidades pagadas y las que resultan sin satisfacer.

La clasificacion de estos créditos se hará por capítulos del presupuesto de cada Ministerio.

Art. 34. La cuenta general del Tesoro público contendrá las operaciones de este en el ingreso y movimiento de fondos, operaciones de crédito, y sus resultados en pro ó en contra.

Art. 35. La cuenta general de presupuestos consistirá en la comparacion por cada una de las rentas públicas de los ingresos calculados en el presupuesto con el importe de los derechos liquidados de la Hacienda pública, y el de lo cobrado, y á la misma comparacion por capítulos y por artículos del presupuesto entre los gastos en él señalados y los que resulten por servicios hechos y liquidados ó por otras obligaciones legitimamente contraídas y lo que por ellos se haya pagado.

Art. 36. La cuenta general de la Deuda pública se dividirá en cuatro ramos:

- 1.º Liquidacion.
- 2.º Conversion.
- 3.º Amortizacion.
- 4.º Intereses.

La cuenta y liquidacion presentará el número, clase é importe en reales vellon de los créditos existentes y presentados á liquidacion; el número, clase é importe de

los reconocidos y liquidados y el de los que quedan por liquidar y reconocer.

La conversion comprenderá el número, clase é importe de los créditos reconocidos y convertidos á otras categorías existentes ó creadas nuevamente y el resultado que esta conversion produzca de disminucion en las clases convertidas y aumento de aquellas á que se han reducido estas.

La de Amortizacion presentará con la debida especificacion el número, clase é importe en reales vellon de todos los créditos existentes y reconocidos antiguos y convertidos; el número, clase é importe de los amortizados, expresando las causas y efectos de la amortizacion y la cantidad de deuda existente para el año siguiente.

La de intereses comprenderá el importe de estos en el período que abraza la cuenta; el importe de los satisfechos y de los dejados de satisfacer, y los saldos que arrojasen, con la misma distincion.

Por el resultado de estas cuatro cuentas se formará la general de la Direccion de la Deuda publica en efectos y metálico, presentando la suma de cantidades que por todos conceptos hubieren ingresado en las arcas, la inversion y el saldo que apareciere.

Art. 37. La cuenta de fincas del Estado se dividirá en tres ramos:

1.º Número y valor de las fincas del Estado por tasacion y por capitalizacion existentes al entrar en el período que la cuenta comprenda con distincion de rústicas, urbanas, censos y foros, y con especificacion de sus procedencias, número y valor de las enagenadas en el mismo período, con igual distincion y número y valor de las que queden por enagenar.

2.º Importe á que hayan ascendido en venta las fincas enagenadas con especificacion de años en que se hubiese verificado la enagenacion en metálico y papel de la Deuda del Estado; importe de lo percibido, con la misma distincion en el período que abraza la cuenta, especificándose tambien lo que proceda de plazos anticipados, y resto que hubiese quedado pendiente de cobro en efectivo ó documento de deuda, con igual distincion de plazos vencidos y plazos por vencer.

3.º Importe del producto en arrendamiento ú otra clase de aprovechamientos que hubieren tenido las fincas nacionales durante el período de la cuenta.

Art. 38. Las cuentas particulares que deben llevar y rendir los diferentes gefes y empleados de la administracion pública, se clasificarán y ordenarán de modo que su reunion produzca las generales que quedan señaladas y con ellas puedan estas comprobarse por medio de simples sumas y restas.

Art. 39. Las contabilidades centrales de los Ministerios que administran fondos públicos, á escepcion del de Hacienda, llevarán las cuentas de administracion de los ramos productivos, con separacion de las que sean respectivas á liquidacion de haberes y pagos de servicios.

Art. 40. Los empleados de todos los Ministerios que administren y recauden fondos del Estado, rendirán mensual y anualmente cuenta justificada de su importe á la Contaduria general del Reino, la cual, despues del competente examen ó comprobacion, las pasará al Tribunal de Cuentas. En los ramos administrados por otros Ministerios que el de Hacienda, remitirán de las suyas

dichos empleados copias autorizadas á las Contabilidades centrales de los mismos Ministerios de que dependan.

Las cuentas de distribucion ó pagos en otros Ministerios que el de Hacienda, se reunirán en sus respectivas oficinas centrales de Contabilidad, las cuales despues del competente examen y comprobacion, las pasarán al Tribunal de Cuentas, remitiendo mensual y anualmente copias autorizadas á la Contaduria general del Reino.

Art. 41. A las cuentas generales definitivas que han de presentarse á las Cortes acompañarán certificaciones del Tribunal de Cuentas, de hallarse conformes con los particulares sometidos á su examen, notando las diferencias, si las hubiere.

Art. 42. A las cuentas de que tratan los artículos anteriores acompañará siempre el proyecto de ley para la aprobacion definitiva de ellas.

Art. 43. Las operaciones de la Direccion de la Deuda pública estarán bajo la inspeccion de una Comision permanente compuesta de tres individuos de cada uno de los cuerpos Colegisladores, quienes haciendo el reconocimiento y examen de los libros y cajas de aquella dependencia, siempre que lo estimen conveniente, presentarán anualmente á las Cortes su informe proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organizacion.

Esta Comision se nombrará en cada legislatura luego que esta se haya constituido, y continuará en el ejercicio de su encargo hasta que sea relevada por la del año siguiente, aun cuando estén suspensas las Cortes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados.

Art. 44. Cada trimestre se publicará en la Gaceta de Madrid un estado de los créditos abiertos en el anterior por el Tesoro á cada Ministerio, por capítulos, y otro estado de la aplicacion hecha por cada Ministerio, ó sea de la inversion dada á los fondos, segun los mismos capítulos del presupuesto.

**CAPITULO IV.**

*De las cuentas provinciales y municipales.*

Art. 45. De las cuentas que en consecuencia de los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales se hubiesen formado al tenor de las leyes y reglamentos vigentes, se redactará anualmente y se presentará á las Cortes por el Ministerio de la Gobernacion:

1.º Un estado impreso de los ingresos y gastos de los presupuestos provinciales.

2.º Un estado impreso de los ingresos y gastos de los presupuestos municipales.

Art. 46. Estos estados contendrán el importe de las rentas, derechos, recargo y arbitrios provinciales y municipales, y la inversion de aquellos fondos en los gastos de la administracion provincial y municipal.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 20 de febrero de 1850. **YO LA REINA.** El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1850. = Juan Bravo Murillo.

La cual he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Burgos 6 de marzo de 1850. = Dionisio Gainza.

Don Pedro Chacon, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales y Capitan general de Burgos, &c., &c.: con acuerdo del Sr. D. Vicente Miguel Vigil, Auditor de guerra de la misma Capitanía general.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento intestado de Julian Taboada, Sargento segundo retirado que fue en esta plaza, para que en el término de treinta dias contados desde el de la insercion de este anuncio, en la Gaceta de Madrid comparezcan en este Tribunal por medio de procurador competentemente autorizado á usar del que se consideren asistidos; pues pasado que sea el referido término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Burgos á 8 de marzo de 1850. Pedro Chacon, Vicente Miguel Vigil. Por mandado de S. E., Agustin de Espinosa.

*Comision provincial de instruccion primaria de Burgos.*

Los Alcaldes Constitucionales de la provincia remitirán al Gobierno de la misma en el preciso término de 8 dias del recibo de esta circular una nota de las dotaciones que estan señaladas á los Maestros y Maestras del respectivo distrito y pueblos que le forman bien sea en metálico, granos ú otra especie, de manera que pueda saberse con toda exactitud el sueldo que perciben todos los profesores de instruccion primaria. Burgos 6 de marzo de 1850. = E. G. P. Dionisio Gainza. El Secretario Antonio Martinez Acosta.

Se halla vacante la escuela del pueblo de Tordomar cuya dotacion consiste en 900 rs. Los pretendientes dirigiran sus solicitudes francas y documentadas á esta Secretaria en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial. P. A. D. L. C. P. Antonio Martinez Acosta secretario.

*Secretaria de la Junta Gubernativa de la Audiencia de Burgos.*

En la parte oficial de la Gaceta del 28 de febrero último número 5691 se ha publicado entre otras la siguiente Real orden.

» Ministerio de Gracia y Justicia. En Real orden circulada á los Regentes de las Audiencias por este Ministerio con fecha 30 de noviembre 1847 se previno que

los Tribunales y Juzgados se entendiesen directamente con los Gefes políticos respectivos para todo lo concerniente á exhortos, existencia de confinados, noticias histórico-penales y demas datos que antes pasaban á la estinguida Direccion de Presidios ó pedian á la misma. Pero habiendose manifestado por el Ministerio de la Gobernacion del Reino que á pesar de lo esplicito de esta disposicion, cuya observancia facilitaria la pronta administracion de justicia, son frecuentes los casos en que las autoridades judiciales, hacen directamente sus reclamaciones á dicha Secretaria del Despacho ó al director de Correccion, infringiendo al propio tiempo la Real orden de 30 de setiembre de 1848, que dispone lo verifiquen por conducto de este Ministerio, ha tenido á bien mandar S. M. se recuerde á las Audiencias y Juzgados lo prevenido en las citadas disposiciones como lo egecuta de Real orden para su puntual y exacto cumplimiento. Madrid 26 de febrero de 1850. = Arrazola.

Y dádose cuenta de ella por disposicion del Excmo. Sr. Regente en Audiencia plena celebrada en 4 del actual, acordó S. E. su mas puntual cumplimiento y que para que le tuviese en los Juzgados de primera instancia de su distrito se circulase por los Boletines oficiales de sus respectivas provincias.

Lo que de su orden comunico á V. por medio del presente á los efectos espresados. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 9 de marzo de 1850. = Benigno Fernandez de Castro.

**ANUNCIOS.**

Habiéndose estraído en el dia de ayer la segunda mensualidad del presente año para los Sres. gefes, oficiales é individuos de tropa, retirados en esta provincia, se les avisa para que desde luego acudan á recibirla. Burgos 13 de marzo de 1850. El habilitado, Hilarión de las Heras.

En el pueblo de Villayerno y Morquillas se arrienda la casa de posada perteneciente á los propios de dicho lugar, la persona que quiera tomarla puede verse con el Sr. Alcalde el cual le enterará de las condiciones bajo las cuales se ha de verificar dicho arriendo.

**Caja de Ahorros de Burgos.**

*Domingo 10 de marzo de 1850.*

Rs. vn.

Han ingresado en este dia. 1030  
Se han devuelto á solicitud de interesados.

El Director de semana,

Cayetano Garcia Santos.

**BURGOS: IMPRENTA DE VILLANUEVA.**